



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00015-00
Sentencia 02.10.20.115-270-30-043

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia en el proceso declarativo especial monitorio promovido por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP contra la señora Martha de la Luz Gutiérrez García.

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2020 se presentó la demanda del asunto de referencia, en la que como base de pretensiones se afirmaron los siguientes hechos: El objeto social de la entidad demandante es la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Calarcá en virtud de lo cual, el 18 de febrero de 2015, la demandada suscribió el acuerdo de pago 18270 a través de la cual se novaron las obligaciones correspondientes a 66 facturas dejadas de pagar; acuerdo en el que la señora Martha de la Luz Gutiérrez García se obligó a pagar un total de \$ 2.029.770, en 90 cuotas mensuales sucesivas de \$22.553 cada una, a partir del 10 de marzo de 2015; sin embargo la demandada no ha pagado cuota alguna y en la cláusula quinta del acuerdo de pago, se pactó cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas.

Bajo la gravedad de juramento la demandante afirmó que las obligaciones no dependen del cumplimiento de una contraprestación a su cargo. Así, pretende la sociedad demandante que se ordene a la demandada Martha de la Luz Gutiérrez García pagar el capital insoluto de \$ 2.029.770 contenido en el acuerdo de pago 18270 junto con el interés de mora liquidado desde el 11 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, que se imponga condena en costas a cargo de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 29 de enero de 2020 nos fue repartida la demanda ya relacionada; por ello, conforme el art. 421 el C.G.P. y con proveído del 10 de febrero de 2020, se requirió a la demandada para que pague los dineros pretendidos o manifestara las razones de su negativa total o parcial respecto del pago

La notificación de la demandada se cumplió según los lineamientos establecidos en Sentencia C-031 de 2019 y en cumplimiento del inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, quedando efectivamente notificada el 13 de mayo de 2021. Sin embargo, vencido el término otorgado a la demandada para que pague los dineros relacionados en las pretensiones de la demanda o argumentara su rechazo total o parcial respecto del pago, no hizo ni lo uno ni lo otro.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Conocidos los requisitos esenciales para que el proceso se desarrolle en debida forma y pueda tomarse decisión de fondo, se pasa a examinarlos: a) Competencia. Radica en este despacho por el factor objetivo dada la cuantía que es de mínima

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

(art. 26 núm. 1 del C.G.P.) y por el factor territorial, pues es Calarcá el sitio de domicilio de la demandada (art. 28 núm. 1 ibídem); b) capacidad para ser parte. Conforme el núm. 1 del art. 53 del C.G.P. la poseen ambas partes, pues la firma demandante es persona jurídica, y la demandada es persona natural; c) capacidad para comparecer al proceso. Igualmente, de acuerdo al art. 54 del C.G.P., se cumple este presupuesto; pues la persona jurídica demandante compareció al proceso a través de su representante legal y la demandada, que es persona natural, pudo hacerlo libremente, lo que omitió. Además, ambas partes pueden disponer libremente de sus derechos. Libertad que se presume conforme el art. 1503 del C.C.; y d) demanda en forma. Porque la presentada para el proceso cumple con las exigencias del art. 420 del C.G.P.

En cuanto a los presupuestos sustanciales se cumplen, porque: a) La legitimación en la causa. Porque la demandante afirma tener un derecho de crédito a su favor, que se afirma como una obligación incumplida a cargo de la demandada. B) El derecho de Postulación. También se encuentra cumplido teniendo en cuenta que la demandante actuó a través de apoderado judicial debidamente autorizado para el ejercicio como abogado. Y, la demandada, en uso de su derecho a la defensa, decidió guardar silencio respecto de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como lo determina el art. 419 del C.G.P., para la viabilidad y procedencia del proceso monitorio, la pretensión de pago debe cumplir con los siguientes presupuestos: 1. Origen contractual de la obligación, 2. Monto de la obligación determinado, 3. que la obligación sea exigible y que no supere la mínima cuantía.

Según la demanda, entre las partes existe un vínculo contractual concretado en el acuerdo de pago 18270 del 18 de febrero de 2015, mediante el cual la demandada se obligó a cancelar a la demandante, 90 cuotas mensuales de \$ 22.553 cada una. Capital que se afirmó en un total de \$ 2.029.770; pago de cuotas mensuales que debió iniciar el 10 de marzo de 2015, sin que se hubiera cumplido el pago de siquiera la primera cuota. Por ello y dado que se pactó clausula aceleratoria, la acreedora está facultada para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, que corresponde al pago por prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo. Así, quedó establecido el origen contractual de la obligación, su monto exacto, que no supera la mínima cuantía, y su exigibilidad. Además, la demandante afirmó que la prestación cobrada no dependía del cumplimiento de una obligación a su cargo, pues lo cobrado corresponde a la novación de las obligaciones contenidas en 66 facturas que estaban en mora de pago.

Pese a que fue debidamente notificada de la demanda, la demandada guardó silencio respecto de la pretensión de pago, dejando así de oponerse a ello. Tampoco cumplió el requerimiento de pago que se le hizo a través del auto del 10 de febrero de 2020 a través del cual se inició el proceso monitorio en su contra.

Respecto del proceso monitorio y en consonancia con el inciso tercero del art. 421 del C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de octubre 16 de 2019, indicó: *“Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple con las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferida un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar “las razones por las que considera no deber en todo o en parte”, pues si no lo hace el Juez deberá “dicta sentencia” que “no admite recurso y*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.”

Visto entonces lo anterior, es claro que, de acuerdo con el inciso segundo del art. 421 del C.G.P., debe dictarse sentencia condenando a la demandada al pago de los montos pretendidos y las costas procesales, en favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

Primero: CONDENAR a la señora Martha de la Luz Gutiérrez García, a pagar, en favor de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP, las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.029.770) por concepto de capital insoluto, contenido en el acuerdo de pago 18270.

b) Los intereses de mora sobre el monto de capital indicado en el literal anterior, liquidado desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación, esto es el 11 de marzo de 2015, hasta que se verifique su pago total.

Segundo: CONDENAR en costas a la demandada y en favor de la demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Tercero: Notificada esta sentencia, **PROSÍGASE** la ejecución de conformidad con el art. 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679009bf18ed0da3b2a9dabdbfb6512816931b37e1b4c56213fad58b8308b628

Documento generado en 08/07/2021 12:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>